



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho, (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 0800140530072022-00248-00**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO : PATSY DE JESÚS HELD DE LA OSSA**  
**Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por intermedio de apoderado contra **PATSY DE JESÚS HELD DE LA OSSA.**

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La señora Patsy de Jesús Held de la Ossa, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., el Pagaré No. 81020004528 por la suma de \$42.956.717,89.
- ❖ Afirma que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación, desde el 29 de marzo de 2022.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la señora Patsy de Jesús Held de la Ossa, a pagar la suma de cuarenta y un millones ciento veinticinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$41.125.563) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 81020004528, más la suma de un millón ochocientos trece mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$1.813.154) por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 13 diciembre de 2021 al 29 de marzo de 2022; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfaga la obligación; más costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 7 de junio de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada Patsy de Jesús Held de la Ossa, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia le fue notificada personalmente a la demandada, el 6 de julio de 2022 al correo electrónico [patsyhheld@yahoo.com](mailto:patsyhheld@yahoo.com), según el acuse de recibido expedido por la Agencia de correos Domina Entrega Total S.A.S.



Rad No. 0800140530072022-00248-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : PATSY DE JESÚS HELD DE LA OSSA  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Sea lo oportuno recordar, que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandada Patsy de Jesús Held de la Ossa, no obstante, habersele notificado personalmente el mandamiento de pago, por correo electrónico, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Así, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad No. 0800140530072022-00248-00  
PROCESO : EJECUTIVO MIXTO (Menor)  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : PATSY DE JESÚS HELD DE LA OSSA  
Providencia : AUTO 28/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **PATSY DE JESÚS HELD DE LA OSSA**, y a favor del Banco de Occidente S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.147.335)
- 5.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada Patsy de Jesús Held de la Ossa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d46a73542b3ecde05b86fe47db1d9eb53754fb7952ffa060ae189caa2a4ac0b**

Documento generado en 28/09/2022 07:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**